

## Estado de Rendimientos Financieros

31 de mayo de 2016

(en miles de colones)

Organos Desconcentrados

Servicio Fitosanitario del Estado

	Periodo Actual	Periodo Anterior
<b><u>Ingresos Corrientes</u></b>		
Ingresos Tributarios	1      ₡167.952,82	₡294.348,63
Contribuciones Sociales	2      ₡0,00	
Ingresos No Tributarios	3      ₡610.927,98	₡674.717,19
Transferencias Corrientes y Capital	4	
<b>Total Ingresos Corrientes</b>	<b>₡778.880,80</b>	<b>₡969.065,82</b>
<b><u>Gastos Corrientes</u></b>		
Remuneraciones	5      ₡494.043,98	₡490.388,09
Servicios	6      ₡156.842,34	₡160.038,46
Materiales y Suministros	7      ₡10.794,96	₡19.593,13
Intereses y Comisiones	8	
Transferencias Corrientes y Capital	9      ₡7.568,20	₡1.198,85
Cuentas Especiales	10      ₡0,00	
<b>Total Gastos Corrientes</b>	<b>₡669.249,48</b>	<b>₡671.218,53</b>
<b>Superávit ( Déficit ) Corriente</b>	<b>₡109.631,32</b>	<b>₡297.847,29</b>
<b><u>Otros Ingresos y Gastos</u></b>		
<b><u>Otros Ingresos</u></b>		
Ganancias en Venta de Activos Fijos	11	
Diferencias Positivas Tipo de Cambio	12	
Ganancia por Reclasificación de Activos Fijos	13	
Otros Ingresos	14      ₡1.496.824,66	₡1.582.882,91
<b>Total Otros Ingresos</b>	<b>₡1.496.824,66</b>	<b>₡1.582.882,91</b>
<b><u>Otros Gastos</u></b>		
Pérdida en Venta o Retiro de Activos Fijos	15	
Diferencias Negativas Tipo de Cambio	16      ₡143.838,00	₡346.591,59
Gastos de Depreciación, Agotamiento	17      ₡120.685,61	₡96.595,11
Gastos Diferido de Intangibles	18      ₡0,00	
Pérdidas por Reclasificaciones de Activos Fijos	19	
Pérdidas por Cuentas Incobrables	20      ₡114.821,08	₡114.821,08
Pérdidas en Existencias	21      ₡0,00	
Otros Gastos	22      ₡7.000,00	₡7.447,33
<b>Total Otros Gastos</b>	<b>₡386.344,69</b>	<b>₡565.455,11</b>
<b>Superávit ( Déficit ) de Otros Ingresos y Gastos</b>	<b>₡1.110.479,97</b>	<b>₡1.017.427,80</b>
Impuesto de renta	23      ₡0,00	
Reservas	24      ₡0,00	
<b>Superávit ( Déficit ) Neto del Periodo</b>	<b>₡1.220.111,29</b>	<b>₡1.315.275,09</b>

Elaborado por: TERESITA SOLANO SOLANO

Revisado por: VIRGINIA GOMEZ SOLANO

Aprobado por: ARLET VARGAS MORAL

16 de junio de 2016



## Estado de Flujo de Efectivo

31 de mayo de 2016

(en miles de colones)

Organos Desconcentrados

Servicio Fitosanitario del Estado

<u>A. Actividades de Operación</u>	Periodo Actual	Periodo Anterior
<b>1. Entradas de Efectivo</b>		
Cobro de Ingresos Tributarios	1      ₡167.952,82	₡294.348,63
Recibo de Contribuciones Sociales	2	
Venta de Bienes y Servicios	3      ₡610.927,98	₡674.717,19
Cobro de Derechos y Traspasos	4	
Intereses, Multas y Sanciones Cobradas	5	
Transferencias Corrientes Recibidas	6	
Otros Cobros	7      ₡1.496.824,66	₡1.582.882,91
Diferencias de Tipo de Cambio	8	
<b>Total Entrada de Efectivo</b>	<b>₡2.275.705,46</b>	<b>₡2.551.948,73</b>
<b>2. Salidas de Efectivo</b>		
Pago de Remuneraciones	9      ₡494.043,98	₡490.388,09
Pago a Proveedores y Acreedores	10      ₡167.637,30	₡179.631,59
Transferencias Corrientes Entregadas	11      ₡7.568,20	₡1.198,85
Jubilación	12	
Intereses, Comisiones y Multas	13	
Diferencias de Tipo de Cambio	14	
Otros Pagos	15      ₡7.000,00	₡7.447,33
<b>Total Salidas de Efectivo</b>	<b>₡676.249,48</b>	<b>₡678.665,86</b>
<b>Total Entradas / Salidas Netas Actividades de Operación</b>	<b>₡1.599.455,98</b>	<b>₡1.873.282,87</b>
<b>B. Actividades de Inversión</b>		
<b>1. Entradas de Efectivo</b>		
Venta de Bienes Duraderos	16	
Venta de Valores e Inversiones	17	
Otros	18      ₡1.496.824,66	₡1.582.882,91
<b>Total Entradas de Efectivo</b>	<b>₡1.496.824,66</b>	<b>₡1.582.882,91</b>
<b>2. Salidas de Efectivo</b>		
Compra de Maquinaria, Equipo y Mobiliario	19	
Compra de Bienes	20	
Pago de Construcciones, Adiciones y Mejoras	21	
Compra de Valores e Inversiones	22	
Otros	23	
<b>Total Salida de Efectivo</b>	<b>₡0,00</b>	<b>₡0,00</b>
<b>Total Entradas / Salidas Netas Actividades de Inversión</b>	<b>₡1.496.824,66</b>	<b>₡1.582.882,91</b>
<b>C. Actividades de Financiación</b>		
<b>1. Entradas de Efectivo</b>		
Donaciones de Capital en efectivo Recibidas	24	
Transferencias de Capital Recibidas	25	
Préstamos Internos y/o Externos	26	
Amortización de préstamos e Intereses	27	
Otros	28	
<b>Total Entradas de Efectivo</b>	<b>₡0,00</b>	<b>₡0,00</b>
<b>2. Salidas de Efectivo</b>		
Donaciones de Capital en efectivo Entregadas	29	
Transferencias de Capital Entregadas	30	
Amortización de préstamos e Intereses	31	
Préstamos Internos y/o Externos	32	
Otros	33      ₡3.011.568,18	₡3.157.149,73

<u>Total Salidas de Efectivo</u>	€3.011.568,18	€3.157.149,73
<u>Total Entradas / Salidas Netas Actividades de Financiación</u>	-€3.011.568,18	-€3.157.149,73
<u>D. Total Entradas / Salidas Netas en Efectivo</u>	€84.712,46	€299.016,05
<u>E. Más: Saldo inicial de Caja</u>	€15.989.225,07	€15.690.209,02
<u>F. Igual: Saldo final de Caja</u>	€16.073.937,53	€15.989.225,07

Elaborado por: TERESITA SOLANO SOLANO

Revisado por: VIRGINIA GOMEZ SOLANO

Aprobado por: ARLET VARGAS MORALES



16 de junio de 2016

# Estado de Cambios en el Patrimonio Neto

31 de mayo de 2016

(en miles de colones)

Organos Desconcentrados

Servicio Fitosanitario del Estado.

	Hacienda Pública	Excedente de Revaluación	Reservas	Superávit (Déficit) Acumulado	Total
	05.674.097,38	0,00	0,00	016.677.122,10	016.677.122,10
	05.674.097,38	0,00	0,00	016.677.122,10	016.677.122,10
					0,00
					0,00
					0,00
					0,00
					0,00
					0,00
	05.674.097,38	0,00	0,00	01.220.111,29	01.220.111,29
				017.897.233,39	017.897.233,39

Descripción de la Cuenta

Saldo al año anterior

Cambios en la Política Contable

Aditivos

Excesos o Déficit de Revaluación de Bienes Duraderos

Superávit o Déficit en Revaluación de Propiedad

Operaciones (Efectivo y Especie)

Saldo de superávit acumulado.

Operaciones y Pérdidas Netas No Reconocidas en el Estado de Resultados

Saldo

Superávit o Déficit Neto del Ejercicio

Saldo

Elaborado por: TERESITA SOLANO SOLANO



Aprobado por: ARLETT VARGAS MORALES

Revisado por: VIRGINIA GOMEZ SOLANO

FECHA EMISION 16 JUNIO 2016

## Estado de Situación Financiera

31 de mayo de 2016

(en miles de colones)

Organos Desconcentrados

Servicio Fitosanitario del Estado

	Periodo Actual	Periodo Anterior
<b>ACTIVO</b>		
<b>Activo Corriente</b>		
Caja y Banco Cajero	3	
Caja y Banco - Fondos Especiales	3	€15.989.225,07
Cuentas por Cobrar	4	€167.008,00
Menos: Provisión Cobranza Dudosa	5	
Existencias	6	€513.095,01
Menos: Provisión Existencias	7	€0,00
Mercancías en Tránsito	8	€0,00
Gastos Pagados por Anticipado	9	
Inversiones Corto Plazo	10	
<b>Total Activo Corriente</b>	<b>€16.684.092,43</b>	<b>€16.669.328,08</b>
<b>Activo No Corriente Fijo</b>		
Documentos por Cobrar Largo Plazo	11	€0,00
Cuentas por Cobrar Largo Plazo	12	€0,00
Menos: Provisión Cobranza Dudosa	13	€0,00
<b>Total Activo no Corriente Fijo</b>	<b>€0,00</b>	<b>€0,00</b>
<b>Activos Financieros</b>		
Préstamos	14	€0,00
Menos: Provisión Cobranza Dudosa	15	€0,00
Adquisición de Valores	16	€0,00
Otros Activos Financieros	17	
<b>Total Activos Financieros</b>	<b>€0,00</b>	<b>€0,00</b>
<b>Activos no Financieros</b>		
<b>Bienes Duraderos</b>		
Maquinaria, Equipo y Mobiliario	18	€4.282.724,15
Menos: Depreciación Acumulada	19	-€4.442.746,80
Construcciones, Adiciones y Mejoras	20	€1.099.332,90
<b>Total Bienes Duraderos</b>	<b>€899.309,25</b>	<b>€4.350.166,31</b>
<b>Bienes Preexistentes</b>		
Terrenos	21	€569.656,88
Edificios	22	€1.168.698,22
Menos: Depreciación Acumulada	23	
Otras Obras	24	€206.018,23
Menos: Depreciación Acumulada	25	€0,00
<b>Total Bienes Preexistentes</b>	<b>€775.773,33</b>	<b>€775.773,33</b>
<b>Bienes Duraderos Diversos</b>		
Otro Bienes Duraderos	26	€0,00
Semovientes	27	€0,00
Menos: Amortización y Agolamiento	28	€0,00
Piezas y obras de colección	29	
Bienes de Uso Público	30	€0,00
<b>Total Bienes Duraderos Diversos</b>	<b>€0,00</b>	<b>€0,00</b>
<b>Activos Intangibles</b>		
Patentes	31	€0,00
Derechos	32	€0,00
Depósitos	33	€0,00
Licencias	34	€50.150,95
Decomisos	35	€0,00
<b>Total Activos no Financieros</b>	<b>€50.150,95</b>	<b>€50.150,95</b>
<b>Total Activo No Corriente</b>	<b>€2.933.834,53</b>	<b>€3.121.975,65</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>€19.617.926,96</b>	<b>€19.791.303,73</b>

## PASIVO Y PATRIMONIO

### Pasivo Corriente

Cuentas por Pagar	36	€1.570.241,39	€1.882.714,72
Retenciones por pagar	37		
gastos acumulados por pagar	38	€0,00	
Endeudamiento Corto Plazo	39	€0,00	
Endeudamiento a Largo Plazo - Porción Corriente (monto a pagar en el periodo)	40	€0,00	
Provisiones	41	€114.821,08	€114.821,08
<b>Total Pasivo Corriente</b>	<b>€1.685.062,47</b>	<b>€1.997.535,80</b>	

Pasivo No Corriente

Cuentas por pagar Largo Plazo  
 Endeudamiento Largo Plazo  
 Provisiones para Benef. Sociales  
 Ingresos Cobrados por Anticipado  
 Jubilaciones  
 Otras Cuentas del Pasivo  
**Total Pasivo No Corriente**

42	€0,00	
43	€0,00	
44		
45	€0,00	
46	€0,00	
47	€35.631,10	€1.116.645,83
	€35.631,10	€1.116.645,83

**TOTAL PASIVO**

	€1.720.693,57	€3.114.181,63
--	---------------	---------------

PATRIMONIO

Hacienda Pública  
 Reservas  
 Resultados Acumulados  
 Resultados del periodo  
**TOTAL PATRIMONIO**

48	€5.674.097,38	€5.674.097,38
49		
50	€11.003.024,72	€9.687.749,63
51	€1.220.111,29	€1.315.275,09
	€17.897.233,39	€16.677.122,10

**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**

	€19.617.926,96	€19.791.303,73
--	----------------	----------------

Elaborado por: TERESITA SOLANO SOLANO

Revisado por: VIRGINIA GOMEZ SOLANO

Aprobado por: ARLET VARGAS MORALES

FECHA EMISION 16 JUNIO 2016



**SECTOR DESARROLLO AGROPECUARIO Y RURAL**  
**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**  
**INFORME I TRIMESTRE 2016**

5. Programa de protección del patrimonio agropecuario nacional de plagas y enfermedades en protección de la producción nacional y la salud pública.		Resultados diciembre 2015		Avance al I Trimestre 2016		Información cualitativa al I Trimestre 2016 del Programa					
		Meta PND 2015-2018	Meta 2015	Absoluto	%	Clasificación Resultado 2015	Meta 2016	Resultado I Trimestre 2016	Auto calificación	Principales Logros	Principales Obstáculos y Acciones de mejora
Indicador PND	Etapas de avance en la construcción y operación del Centro.	Centro construido equipado y operando.	Etapas 1: Conclusión de levantamiento de estudios de uso de suelo y elaboración de planos.	Etapas 1	100	Cumplida	Etapas 2: Desarrollo de la obra y levantamiento de protocolos.	En proceso	<b>Con riesgo de incumplimiento</b>	Para el I trimestre hubo un retraso de la obra, debido a que si bien, se tienen los planos elaborados desde el año pasado estos deben ser adjudicados a una empresa constructora. Sin embargo, se está presentando un diferendo con la UCR por los planos elaborados. La UCR es con quien se tiene convenio para desarrollar la construcción de la obra en los terrenos de la Estación Fabio Baudrit (de la UCR), por lo tanto no se ha podido adjudicar debido a que las altas autoridades no se han puesto de acuerdo en las diferencias. En caso de no prosperar las negociaciones se debe buscar otro lugar de construcción, que eventualmente sería el terreno del SFE en el INBIO, Santo Domingo, lo que significa un ajuste de los planos ya elaborados.	

<sup>1</sup> Se refiere a la construcción de un complejo para la producción y mantenimiento de pies de cría de Agentes de Control Biológico que permita fomentar el manejo integrado de plagas. (Pie de cría: Son los individuos base de los cuales se extraen su progenie para reproducirlos en forma masiva y liberarlos al medio ambiente)

Cantidad de productores que aplican las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y obtienen incentivo económico <sup>2</sup>	1.600 productores	Sin meta para el 2015	No aplica	No aplica	No aplica	600	Se solicitó en oficio DSFE.150.2016 al Ministro gestionar retiro de meta. En oficio DM-MAG-0240-2016 el Ministro solicita a MIDEPLAN retirarla del PND 2015-2018.	No aplica
Laboratorios diagnóstico equipados y operando	4	1	1 (Huetar Caribe = 1)	100	Cumplida	1	En proceso	De acuerdo con lo programado  El laboratorio que se está dando mayor énfasis durante este año es el de Los Chiles/Tabillas, ya que en Tabillas al abrir el puesto fronterizo como un proyecto país se le debe dar mayor fortalecimiento a este laboratorio. Para el I trimestre se realizó la solicitud para la adquisición de servicios, equipos y herramientas para mejorar el equipamiento de los laboratorios. Lo que podría tener un poco de obstáculos es que la adquisición de los bienes se debe de realizar a través de la nueva herramienta del Ministerio de Hacienda SICOP (sistema integrado de compras públicas) aunque ya se recibió la capacitación requerida para evitar los retrasos. Específicamente se han realizado gestiones para: Elaboración de un contrato de mantenimiento y reparación de estereoscopios y microscopios que se han comprado recientemente. Secadores de láminas para los laboratorios de las Estaciones de Control Fitosanitario. Estereoscopios y Microscopios. Microscopios de bolsillo estos son principalmente para los técnicos que realizan inspecciones, pero también se estarán dotando a los

<sup>2</sup>En el año 2015, SFE y MAG realizarán acciones que se orientarán al establecimiento del proyecto y definición del marco normativo que regulará el otorgamiento del incentivo económico a los productores que apliquen las BPA, en el uso correcto de agroquímicos y a partir del año 2016 se estará desarrollando el proyecto. Asimismo, los productores beneficiados con el incentivo, se seleccionarán de la meta del MAG denominada "4.260 Sistemas agroproductivos de agricultura familiar con asistencia técnica y capacitación en prácticas de producción sostenible y orgánicas". Para el período 2015-2018 se establece la acción como Proyecto piloto para la Región Central Occidental.

Etapas Plataforma digital de registro de agroquímicos de ventanilla única (Ministerio de Salud-MINAE-SFE) implementadas	Plataforma digital de registro de agroquímicos implementada.	Etapa 1: Definición de términos de referencia para la plataforma y requerimientos del portal web para la ventanilla única.	Etapa 1	100	Cumplida	Etapa 2: Pruebas e implementación del sistema para fertilizantes.	En proceso	<b>Con riesgo de incumplimiento</b>	laboratorios. Dos capacitaciones para los funcionarios de los laboratorios. Hornos para el secado de las muestras finales. Este sistema se está contratando directamente con el ICE, y el ICE a su vez, subcontrata a otra empresa. Hubo un retraso en la adjudicación de la empresa por parte del ICE, ya que tuvo que volver a adjudicar y por parte nuestra hubo que volver a realizar el proceso de contratación al ICE. Luego de este proceso, el ICE ya logró adjudicar, lo que implica que se va a continuar el proceso y se espera que para el II trimestre se prosiga con el plan de implementación.
--	--	---	---------	-----	----------	--	------------	-------------------------------------	--

**Notas**

Tanto para la calificación de las metas (autocalificación), como en la clasificación de los programas se toma el criterio técnico y el buen juicio del jerarca. La clasificación sería:

- De acuerdo con lo programado
- Con riesgo de incumplimiento
- Atraso Crítico

**Principales logros:** Con relación a los principales logros, ¿Explique, qué relación guardan los logros alcanzados con las medidas de mejora implementadas propuestas para las metas con rezagos a diciembre 2015? En caso que la rectoría autoclasifique el programa “como de acuerdo con lo programado”, utilizar todo el espacio de las dos columnas para detallar los principales logros.

**Principales obstáculos y acciones de mejora:** Cuando corresponda, indicar las limitaciones que han tenido en la implementación de las acciones de mejora propuestas en diciembre del 2015. En caso que la rectoría autoclasifique el programa con riesgo de incumplimiento o con atraso crítico, detallar los principales obstáculos utilizando todo el espacio de las dos columnas.



# LA GACETA

Diario Oficial



CARLOS  
ALBERTO  
RODRIGUEZ  
PEREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
CARLOS ALBERTO  
RODRIGUEZ PEREZ  
(FIRMA)  
Fecha: 2016.04.01  
13:59:32 -06'00'

Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 1º de abril del 2016

29 páginas

## ALCANCE N° 49

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° MAG-AJ-D-010-2016

N° 39565-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, inciso 2.b. del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997, publicada en *La Gaceta* N° 83 del 2 de mayo de 1997, Ley de Control Elaboración y Expendio Alimentos para Animales, N° 6883 del 25 de agosto de 1983, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril del 2006, el Decreto No 22270-MEIC publicado en el Alcance N° 28 a *La Gaceta* N° 134 del 15 de julio de 1993 y el Decreto N° 16899-MAG del 16 de diciembre de 1985.

### *Considerando:*

- I.—Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población.
- II.—Que el frijol de soya es una especie de la familia de las oleaginosas que contiene un anti nutriente natural conocido como “*Inhibidor de la Tripsina de Soya*” (SBTI), mismo que constituye una peptidasa encargada de inhibir la función de la enzima digestiva “*Tripsina*”, lo que viene a impedir la descomposición de las proteínas en aminoácidos.
- III.—Que según el inciso d) del artículo 18 del Decreto N° 16899- MAG, para hacer uso alimenticio del frijol de soya, debe brindársele, de manera previa, el debido tratamiento térmico o cualquier otro método específico de la industria oleaginosas.
- IV.—Que por lo anterior y según lo estipulado en el inciso b) del artículo 5 de la Ley 6883, el frijol de soya como materia prima, en su estado natural, no es susceptible de venta, ni de ser consumido por humanos ni por animales.
- V.—Que alrededor del mundo son considerados como granos básicos aquellos productos que constituyen la principal dieta alimentaria de un país, siendo por lo general, tubérculos ricos en almidón o granos de cereales, dejándose por fuera, normalmente, al frijol de soya.
- VI.—Que conforme lo estipula el artículo 1 de la Ley N° 6883 y el artículo 2 de la Ley 8495, tanto la Dirección de Alimento Animal (DAA) como el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), tienen claramente establecidas las competencias legales para regular la importación, elaboración y expendio de materias primas, premezclas y alimentos para nutrición animal, incluyendo dentro de tales productos el frijol de soya y sus subproductos como la harina de soya, cascarilla de soya, aceite de soya y otros.
- VII.—Que en la Dirección de Alimento Animal (DAA), el frijol de soya se encuentra registrado como un producto para consumo animal, por lo cual el frijol de soya es objeto de inspecciones y muestreos oficiales por parte de la DAA, con el fin de verificar su calidad nutricional e inocuidad para el consumo animal.
- VIII.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG, el Poder Ejecutivo emitió el “Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria”, incluyendo al frijol de soya dentro de los granos básicos, razón por la cual se hace necesaria y oportuna su modificación.
- IX.—Que es obligación legal del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria, según las competencias derivadas de la Ley No. 7664, Ley de Protección Fitosanitaria y el Decreto N° 29473-MEIC-MAG, lo que resulta aplicable al frijol de soya importado. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Artículo Segundo del Reglamento  
a la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 26921-MAG**

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, para eliminar de la definición de granos básicos el frijol de soya, para que se lea de la siguiente forma:

*“Granos básicos: Frijolés, arroz, maíz y sorgo”*

Artículo 2°—Agréguese la definición de análisis de residuos al artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

*“Análisis de residuos: el procedimiento analítico para determinar la presencia de residuos de plaguicidas en productos para el consumo humano o animal. Queda excluido de esta categoría todo producto de origen vegetal que por su naturaleza no pueda ser consumido por humanos ni animales en su estado natural y por lo tanto ser de uso exclusivo para procesos industriales que degraden eventuales residuos de plaguicidas”.*

Artículo 3°—En todo lo demás se deja incólume el Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el siete de marzo del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—Solicitud N° 17714.—O. C. N° 1449.—(D39565-IN2016019332).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38823-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140. incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 incisos a) y b), artículo 5 incisos a), b), f), ñ) y el artículo 24 de la Ley de Protección Fito sanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; y la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987.

Considerando:

1º—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, velar por la protección fitosanitaria de los cultivos disponiendo de las medidas técnicas y el control de las plagas una vez comprobada la existencia, comportamiento anormal y daños provocado por las mismas, a fin de evitar su propagación y daño a los cultivos de importancia económica.

2º—Que el cultivo de banano, constituye uno de los principales productos de exportación del país y actualmente afronta problemas de las plagas conocidas como la escama *Diaspis boisduvalii*, y la cochinilla *Pseudococcus elisae*.

3º—Que los factores climáticos han favorecido el desarrollo y diseminación de plagas que tienen impacto económico en los cultivos afectando la exportación.

4º—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha confirmado la presencia y el aumento de las plagas conocidas como la escama *Diaspis boisduvalii* y la cochinilla *Pseudococcus elisae*, afectando aproximadamente treinta y ocho mil trecientas veintinueve hectáreas de banano.

5º—Que a pesar de los esfuerzos realizados, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado en conjunto con los productores de banano, las plagas mencionadas siguen siendo una amenaza a la producción bananera nacional. Por tanto;

DECRETAN:

SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38008-MAG "DECLARA

ESTADO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA NACIONAL POR LA PRESENCIA DE LAS

PLAGAS DIASPIS BOISDUVALII Y PSEUDOCOCCUS ELISAE"

Artículo 1º—Prorróguese el Estado de Emergencia Fitosanitaria Nacional por la presencia de las plagas *DiaspisBoisduvalii* y *Pseudococcuselisiae* por un período de un año, a partir del 07 de diciembre de 2014.

Artículo 2º—Rige a partir del siete de diciembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 2 días del mes de diciembre del 2014.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—(D38823 - IN2015002272).

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 006-MAG

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 8591 de 28 de junio del 2007 “Desarrollo, Promoción, y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica”.

### Considerando:

1°—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, compete al Ministro de Agricultura y Ganadería, la rectoría del Sector Agropecuario.

2°—Que el artículo 35 de la Ley FODEA dispone entre las funciones y atribuciones del Ministro de Agricultura y Ganadería, como director político del Sector Agropecuario, nombrar grupos de trabajo o comisiones de alto nivel para el estudio de problemas específicos, cuando así se requiera.

3°—Que la esencia productiva de una actividad está condicionada por los componentes que garanticen la legítima competitividad, siendo en consecuencia necesario garantizar que las políticas, planes y procedimientos desarrollados en el país para regular y desarrollar la actividad agropecuaria orgánica, en el conjunto de elementos que componen la sostenibilidad de la gestión, atiendan de manera especial y concreta los elementos que garanticen la competitividad resultante.

4°—Que la Ley N° 8591 de 28 de junio del 2007 “Desarrollo, Promoción, y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica” es de interés público social y tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, con el propósito de lograr un efectivo beneficio de la salud humana, animal y vegetal en conjunto, como complemento para el desarrollo de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad, debiendo tener como prioridades el beneficio especial de las personas micro, pequeñas y medianas productoras y de sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto de la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

5°—Que es potestad del Ministro Rector dentro del Sector Agropecuario, contar con la asesoría de un grupo de expertos para una gestión oportuna y eficaz que satisfaga los intereses del país, construyendo un espacio de reflexión y debate que coadyuve en el desarrollo de la competitividad del productor agropecuario orgánico.

6°—Que es necesario fomentar sistemas de producción agropecuarios socialmente justos, rentables y ecológicamente responsables como la agricultura orgánica, que no daña, ni contamina el ambiente, sino que más bien promueve la conservación de los recursos naturales contribuyendo a preservar la biodiversidad, asegurando una nutrición sana y una mejor salud para la población de nuestro país.

7°—Que la producción orgánica de Costa Rica necesita fortalecer sus volúmenes de producción en concordancia con la creciente demanda nacional e internacional, así como mejorar los procesos de elaboración y mercadeo de sus productos para lograr una mayor competitividad y rentabilidad.

8°—Que es de conveniencia institucional y nacional y conforme con los objetivos establecidos en los ejes y las acciones estratégicas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante” establecer un órgano que analice y proponga las acciones técnicas en las fases de producción y mercadeo agropecuario, así como diseñar las estrategias para insertar las organizaciones de productores en los circuitos comerciales, tanto nacional como internacional. **Por tanto,**

ACUERDA:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL

## AGROPECUARIA ORGÁNICA

Artículo 1º—Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica como una comisión de alto nivel y órgano consultivo técnico de este Ministerio, con el objetivo de analizar y construir una agenda de trabajo para proponer aportes sustanciales al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Despacho del Viceministro(a) de ese Ministerio; gestionar y recomendar los proyectos ante las instituciones del Sector Agroalimentario que tengan incidencia en el desarrollo del Sector Agropecuario Orgánico. Proponer al Sector Agropecuario Orgánico la emisión, modificación o derogatoria de normas, políticas y procedimientos relacionados con la actividad agropecuaria orgánica nacional.

Artículo 2º—La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Viceministro(a) de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- b) Jefe del Departamento de Fomento a la Producción Agropecuaria Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para la actividad agropecuaria orgánica y vinculado con ella, elegido por ellas mismas.
- d) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, calificadas como tales de acuerdo a la normativa de la Ley y su Reglamento, elegidos de su propio seno.
- e) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica, nombrado por estas organizaciones.
- f) Un representante de las agencias de certificación orgánica acreditadas antes Acreditación y Registro de Agricultura Orgánica del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería “ARAO”, electo por ellas mismas.

Artículo 3º—Los miembros de la Comisión serán designados por un período de 4 años, que regirán a partir del 01 de diciembre del 2014, según integración que hará el Ministro de Agricultura y Ganadería conforme a las ternas recibidas por los integrantes de esta comisión. El ejercicio de esta designación en la Comisión será ad honorem.

Artículo 4º—La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez al mes los primeros martes de cada mes y en forma extraordinaria cuando así sea convocada por la Coordinadora o a solicitud de al menos 4 de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, debiendo quedar constancia de los votos de minoría debidamente sustentados. La Comisión definirá en su primera sesión ordinaria, las reglas de orden, dirección y disciplina que mejor convengan a la realización de sus fines, regulándose por el Capítulo de los órganos colegiados de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil catorce.

Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—(IN2014084809).

**DECRETOS**  
**Nº 38834-MAG-S-MINAE-MTSS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;  
LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA;  
SALUD; AMBIENTE Y ENERGÍA;  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 5 inciso o), 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley Nº 7664 del 8 de abril de 1997; la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos, Ley Nº 7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 1, 3, 7, 213, 239, 240, 241, 244, 345 numeral 8 de la Ley General de Salud, Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley Nº 5412 del 08 de noviembre de 1973; artículos 11, 49 y 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad, Ley Nº 7788 de 30 de abril de 1998; artículo 17, siguientes y concordantes de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y sus reformas, Ley Nº 7317 de 30 de octubre de 1992; artículo 2, siguientes y concordantes de la Ley Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley Nº 7779 de 30 de abril de 1998; artículos 1, 2, 4, 59, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley de Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, Ley Nº 8705 del 13 de febrero de 2009; Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Ley Nº 7438 del 06 de octubre de 1994; artículos 1 y 3 de la Ley de aprobación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Ley Nº 8538 del 23 de agosto del 2006; artículos 1 y 2 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley Nº 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; artículos 273 y 294 del Código de Trabajo (modificado por el artículo 1, de la Ley Nº 6727 del 9 de marzo de 1982) y artículo 2 numeral 19.2 del Decreto Ejecutivo Nº 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006;

*Considerando:*

- 1º—Que es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica, gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.
- 2º—Que el Estado costarricense, debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas de forma correcta, razonablemente y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aun cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.
- 3º—Que nuestro país es parte de los Convenios de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, los cuales establecen una serie de derechos y obligaciones, para los países firmantes de esos convenios internacionales, en el comercio internacional de plaguicidas agrícolas.

4°—Que el plaguicida insecticida organoclorado endosulfán, de nombre químico IUPAC: 1,4,5,6,7,7-hexachloro-8,9,10-trinorborn-5-en-2,3-y tenebismethylenesulfiteor 6,7,8,9,10, 10-hexachloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxathie pine 3-oxide y de nombre químico CAS: 6,7,8,9,10,10-hexachloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxathiepin 3-oxide, de Número CAS 115-29-7, por su toxicidad, representa un riesgo potencial a personas expuestas laboralmente y a consumidores de productos vegetales sobre los que se ha aplicado el plaguicida.

5°—Que el endosulfán ha sido prohibido en numerosos países por sus efectos tales como su alta persistencia en el ambiente, tendencia a bioacumular en las cadenas tróficas, alto potencial de transporte a largas distancias y alta toxicidad a organismos acuáticos y mamíferos; por lo que su uso representa un riesgo ambiental inaceptable.

6°—Que el endosulfán ha sido prohibido por sus efectos a la salud humana y al ambiente en varios países y por ello fue incluido en el Anexo III del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

7°—Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el Área Centroamericana.

8°—Que el Decreto Ejecutivo N° 34782-S-MAG-MTSS-MINAET tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el reenvase, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola endosulfán, pero su aplicación ha sido insuficiente para eliminar o minimizar el riesgo ocupacional y ambiental asociado a su uso.

9°—Que en Costa Rica el uso de endosulfán está autorizado para una gran variedad de cultivos, pero su uso puede ser sustituido; excepto para el control de la broca en el cultivo café, hasta tanto se aprueben otras alternativas para combatir esta plaga.

10.—Que en Costa Rica para el control de la broca del café, *Hypothenemus hampei*, en el cultivo del café, existen otras alternativas químicas además del endosulfán, pero no está autorizado su uso para este cultivo, por lo que se requiere tiempo para realizar los trámites requeridos de registro. **Por tanto;**

DECRETAN:

**“Prohibición del registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo endosulfán y derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 34782-S-MAG-MTSS-MINAE.”**

Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objetivo prohibir el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados, que contengan el ingrediente activo endosulfán.

Artículo 2°—Se prohíbe el uso del endosulfán en todos los cultivos; excepto para el cultivo de café, en el cual se autoriza su uso por un período de 24 meses para el control de la broca del café, *Hypothenemus hampei*, después del cual se prohibirá totalmente su uso.

Artículo 3°—Los plaguicidas sintéticos formulados que contengan endosulfán para su uso en el cultivo de café, sólo podrán distribuirse y venderse al usuario bajo receta profesional emitida y firmada por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 4º—La comercialización de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan endosulfán, deben llevar adherida al envase o empaque la etiqueta y el panfleto, los cuales deberán indicar en la parte superior la siguiente leyenda: “VENTA RESTRINGIDA BAJO RECETA PROFESIONAL PARA USO EXCLUSIVO EN EL CULTIVO DEL CAFÉ”, y en recomendaciones de uso del panfleto deberán indicar únicamente su uso es en el cultivo de café.

Artículo 5º—Las personas físicas y jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico que contengan endosulfán, expedidos bajo receta profesional, llevarán una bitácora, en la que se hará constar todo movimiento del producto que registró, importó, exportó, fabricó, formuló, almacenó, distribuyó, transportó, reempacó, reenvasó, manipuló, vendió, mezcló y usó, la cual será verificada por la Unidad de Fiscalización y por las Unidades Operativas Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La bitácora debe de indicar la marca del producto, la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, presentación, fecha de operación, número de receta, número de factura, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta, uso del producto y saldo de inventarios.

Artículo 6º—Las personas que realizan labores de manejo y uso de ingredientes activos grado técnico y de plaguicidas sintéticos formulados que contengan endosulfán, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 38371-S-MTSS, del 14 de febrero de 2014, “Reglamento sobre disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas”. Además, el personal debe estar capacitado y utilizar las medidas de prevención y protección personal indicados para este plaguicida.

Artículo 7º—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería; de Salud; de Ambiente y Energía; y de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de sus Leyes y competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 8º—El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección Fitosanitaria y el Código de Trabajo, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 9º—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 34782-S-MAG-MTSS-MINAET, “Regulación para el uso y control de materia prima o producto formulado que contengan el plaguicida agrícola endosulfán”, publicado en El Diario Oficial *La Gaceta* N° 195 del 9 de octubre del 2008.

Transitorio I.—Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas sintéticos formulados que contenga endosulfán, que no tengan el uso autorizado para el cultivo del café, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial *La Gaceta* para agotar sus existencias en el mercado nacional. Vencido este plazo el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado procederá a la cancelación de todos los registros.

Transitorio II.—Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen ingrediente activo grado técnico o plaguicida sintético formulado, que contenga endosulfán y tengan autorizado su uso en el cultivo de café, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 3, 4, y 5.

Transitorio III.—En un plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial *La Gaceta*, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado procederá a la cancelación de todos los registros de los plaguicidas

de las modalidades ingrediente activo grado técnico y plaguicida sintético formulado, éste último con autorización de uso en café, que contengan el ingrediente activo endosulfán.

En un plazo de seis meses previos a la cancelación de los registros, las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas que contengan endosulfán, y tengan autorizado su uso en el cultivo de café, deberán agotar sus existencias.

Artículo 10°.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 9 horas del día 15 de mayo del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.—María Elena López Núñez, Ministra de Salud.—Víctor Manuel Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—Edgar Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 000098.—Solicitud N° 4885.—C-141690.—(D38834- IN2015018262).

# N° 38709-COMEX-H-MAG-SP-G-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, EL MINISTRO

DE HACIENDA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y

GANADERÍA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y EL MINISTRO

DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013, “Aprobación del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, y Aprobación por parte de la República de Costa Rica de la enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Reunión Extraordinaria de la Conferencia de las Partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983”; y

## *Considerando:*

I.—Que el artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013; crea el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres como una instancia de coordinación permanente entre la pluralidad de entidades que ejercen competencias específicas en tales puestos fronterizos.

II.—Que esa instancia de coordinación le permitirá a las autoridades fronterizas contar con un mecanismo que facilite la atención de sus necesidades en forma conjunta y expedita, garantizando la coordinación Ínter e intrainstitucional, como medio de una mayor efectividad de la política pública en esta materia.

III.—Que le corresponde a ese Consejo elaborar los anteproyectos de presupuesto para destinar los recursos recaudados en virtud de los tributos que la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013 crea en su artículo 4°, con el objetivo de sufragar sus costos de operación, equipamiento, conservación y ampliación; lo cual permitirá que el país disponga de condiciones para aumentar su competitividad en materia de comercio internacional y cuente con mecanismos más ágiles y encientes en materia migratoria, en el ejercicio de controles sobre las mercancías que se exportan o importan, en materia de salud animal, fitosanitaria y tráfico de drogas, entre otras.

IV.—Que Costa Rica no ha contado con una estructura legal y administrativa dotada de recursos económicos específicos para la gestión integral de los puestos fronterizos e inversiones necesarias para su apropiado funcionamiento.

V.—Que se hace necesario emitir el presente Reglamento de funcionamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013. **Por tanto;**

DECRETAN:

## **Reglamento del Consejo de Puestos**

### **Fronterizos Terrestres**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (en adelante Consejo), creado al amparo del artículo 3° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013.

Artículo 2°—**Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres.** El Consejo funcionará como un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—**Integración.** El Consejo estará conformado por los viceministros de Hacienda, Gobernación y Policía, Agricultura y Ganadería, Seguridad Pública, Obras Públicas y Transportes y Comercio Exterior.

Cuando en alguno de los ministerios indicados exista más de un viceministro, el ministro respectivo determinará cuál de ellos integrará el Consejo.

Los miembros del Consejo no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en el mismo.

Artículo 4°—**Presidencia del Consejo.** El Consejo será presidido por el viceministro que la Presidencia de la República designe, mediante acuerdo presidencial emitido para ese efecto. Tal designación se hará por el período que se indique en el acuerdo respectivo.

Artículo 5°—**Funciones.** Son funciones del Consejo:

- a) Servir como instancia de coordinación permanente entre las entidades públicas que ejercen competencias específicas en los puestos fronterizos terrestres.
- b) Establecer mecanismos que faciliten la atención expedita de los requerimientos y necesidades comunes que presenten dichas entidades en forma conjunta.

- c) Elaborar los anteproyectos de presupuesto, para destinar los recursos recaudados con los tributos creados por el artículo 4° de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013. El anteproyecto deberá contemplar, al menos, recursos para la ejecución de inversiones en infraestructura y equipamiento; mantenimiento y conservación de las instalaciones de los puestos fronterizos, incluidas las áreas comunes, así como para los accesos a los mismos.
- d) Propiciar la conformación de comisiones o grupos de trabajo ad hoc que analicen y desarrollen temas específicos, pudiendo integrar en éstas a especialistas del sector público o privado que brindarán sus servicios ad-honorem, de acuerdo con los temas o materia a tratar.
- e) Consultar a los sectores público o privado sobre los temas que considere pertinente.
- f) Establecer lineamientos para el desarrollo de obras de infraestructura y equipamiento en los puestos fronterizos.
- g) Promover la adopción de las mejores prácticas internacionales para los esquemas de administración, operación, modernización y desarrollo de los puestos fronterizos; así como la suscripción de acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 6°—**Deber de colaboración de las instituciones.** Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la colaboración de las entidades representadas en el mismo.

Artículo 7°—**Sesiones.** El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o bien, a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes, en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Los representantes de los ministerios que conforman el Consejo podrán concurrir a sus sesiones acompañados de los titulares de sus órganos adscritos que prestan servicios en dichos puestos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, participará en las reuniones del Consejo, a través del Vicecanciller o su representante, con derecho a voz.

Cuando las circunstancias lo ameriten, se convocará a las sesiones del Consejo a las municipalidades en cuya jurisdicción se ubiquen los puestos fronterizos terrestres, al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Igualmente podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad tenga relación con las

materias de su competencia y cuando su participación sea oportuna para analizar aspectos específicos.

## CAPÍTULO II

### Secretaría

Artículo 8º—**Secretaría.** El presidente del Consejo designará a un funcionario de la entidad a la que representa, que realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Comunicará la convocatoria a las sesiones del Consejo.
- b) Preparará la agenda de los asuntos de cada sesión del Consejo y las actas respectivas.
- c) Llevará el registro de asistencia de las sesiones del Consejo.
- d) Participará en las sesiones del Consejo, en calidad de Secretario.
- e) Solicitará y velará porque las entidades y organizaciones brinden la información requerida por el Consejo para cada sesión.
- f) Recopilará, ordenará, custodiará las actas, resguardará y sistematizará la documentación relativa a la labor del Consejo.
- g) Dará apoyo administrativo y logístico al Consejo.
- h) Cualquiera otra solicitada por el Consejo.

## CAPÍTULO III

### Presupuestación de los recursos y el apoyo financiero

Artículo 9º—**Anteproyecto de presupuesto.** El Consejo elaborará el anteproyecto de presupuesto de los recursos recaudados por los tributos creados en el artículo 4º de la Ley N° 9154 del 3 de julio de 2013, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, su Reglamento y sus reformas, así como de otra normativa legal y técnica aplicable, teniendo presente el destino específico al que los mismos han sido destinados por la Ley.

Procurará destinar recursos a cada uno de los puestos fronterizos proporcionalmente a la recaudación que cada uno genere y su importancia estratégica en términos de flujos comerciales y migratorios. Para tales efectos, contará con planes maestros para el desarrollo y crecimiento futuro de los puestos fronterizos.

Artículo 10.—**Apoyo financiero.** Para el desempeño de su cometido, el Consejo se apoyará en las capacidades operativas y administrativas existentes, los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las entidades que lo componen, en estricto apego a sus competencias legales y a sus independencias administrativas. Las acciones a ejecutar por el Consejo podrán además apoyarse en los recursos de otras entidades públicas o privadas que colaboren con los objetivos del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales

Artículo 11.—**Disposiciones finales.** En lo no dispuesto en el presente Reglamento se aplicará lo señalado por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 12.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Publíquese.—LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior a. í., Jhón Fonseca Ordóñez.—El Ministro de Hacienda a. í., José Francisco Pacheco Jiménez.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—El Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Celso Gamboa Sánchez.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 22072.—Solicitud N° 8002.—C-113820.—(D38709-IN2014079290).

## DECRETOS

N° 38882-MCJ-MINAE-MAG-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD,  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
Y LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 47, 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 11, 25, y 121 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, N° 7064 del 29 de abril de 1987 Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria N° 8149 del 5 de noviembre del 2001, Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes N° 4788 del 05 de julio de 1971, Ley Adscripción del Museo Nacional y del Parque Bolívar a Ministerios N° 1542 del 7 de marzo de 1953, Ley de Donaciones al Museo Nacional de Costa Rica N° 7429, del 14 de setiembre de 1994, Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía N° 7152 del 05 de junio de 1990, Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), aprobado mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, Ley N° 7526 del 10 de julio de 1995, denominada Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, el Convenio Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central aprobado por Ley N° 7433 del 14 de setiembre del 1994, y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por Ley N° 8539 de 23 de agosto del 2006; y,

### *Considerando:*

I.—Que el artículo 50 constitucional establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la vida.

II.—Que el Artículo 89 constitucional establece que: *“Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”*.

III.—Que como parte de las acciones estatales dirigidas a fomentar y proteger el desarrollo científico, la conservación del patrimonio histórico y artístico, es que se considera necesario declarar de interés público, nacional y cultural las colecciones biológicas *ex situ* y la información asociada a éstas, que se encuentren en custodia del Museo Nacional y las que ha de recibir ese

museo por parte de la Asociación Instituto Nacional de Biodiversidad, en adelante INBIO, así como cualesquiera otras.

IV.—Que el país se ha posicionado mundialmente en el campo de la investigación, conservación y protección de la biodiversidad *in situ* y *ex situ* debido a las actividades que realizan, tanto las instituciones estatales como las personas físicas y jurídicas de carácter privado, contribuyendo a incrementar el conocimiento del patrimonio natural y cultural del país.

V.—Que la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; el Convenio Centroamericano de Protección de la Biodiversidad y Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, aprobado por Ley N° 7433 del 14 de setiembre del 1994 y el Tratado Internacional de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por Ley N° 8539 de 23 de agosto del 2006, exigen al Estado tomar acciones para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, incluyendo aquellas relacionadas con la conservación *ex situ* y la información, investigación y educación sobre los elementos y recursos de la biodiversidad.

VI.—Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica fue aprobado por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, publicado en *La Gaceta* el 28 de julio de 1994, el cual establece como sus objetivos, la conservación, el uso sostenible y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la biodiversidad.

VII.—Que la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales fue aprobada por la Ley N° 7526 del 16 de agosto de 1995, la cual en su artículo 1 inciso a) considera como bienes culturales los designados expresamente por cada Estado, tales como las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico, por su importancia para la historia, el arte o la ciencia.

VIII.—Que la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788, incluye dentro del concepto de biodiversidad tanto los elementos tangibles como los intangibles: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional. En su artículo 6 declara de dominio público las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestre o doméstica, por lo que el Estado autorizará su exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento, tanto de los elementos de la biodiversidad que sean bienes públicos como de los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso. Que los esfuerzos de conservación *ex situ* son vitales para apoyar los sistemas de conservación *in situ*, así como para preservar los recursos genéticos y bioquímicos de interés para el país y asegurar la viabilidad de poblaciones de especies amenazadas.

IX.—Que la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152, estipula que el MINAE es el ente rector del Sector Ambiente y Energía, y conforme con el artículo 2, cuenta con competencias para: “...a) formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales (...) y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo de los campos mencionados; (...) e) promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento (...) y h) fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general”.

X.—Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, regula en su artículo 1 que el Estado deberá defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Declara de utilidad pública e interés social la participación del Estado y de los particulares en la conservación y utilización sostenibles del ambiente, debiendo el Estado velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, y de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, y que de conformidad con el artículo 46 de esta ley son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y en lo posible, recuperar la diversidad biológica del territorio nacional, y las dirigidas a asegurar su uso sostenible.

XI.—Que el Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE del 06 de febrero del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril del 2007, establece en su artículo 4 inciso 19) la definición de colección ex situ sistematizada como *“...cualquier colección sistemática de especímenes, partes u órganos de ellos, vivos o muertos, representativos de plantas, animales, microorganismos u otros seres vivos. Estas colecciones pueden ser entre otras, herbarios, extractotecas, ADN total, macerados, viveros, jardines botánicos, bancos de semillas, bancos de germoplasma o de genes in vitro, huertos, semilleros, zoológicos, zocriaderos, acuarios, centros de rescate, bancos de semen animal, colecciones de microorganismos, hongos, artrópodos o colecciones de otros materiales de propagación. Se trata de colecciones sistematizadas en que se identifican ingresos o accesiones y otro tipo de información relacionada, como nombre científico, la procedencia o el origen...”*.

XII.—Que el Decreto Ejecutivo N°33697-MINAE en su artículo 6 establece: *“...Los propietarios o responsables, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, o sus representantes, deberán registrar sus colecciones ex situ sistematizadas en la Oficina Técnica, de acuerdo con un formulario elaborado y suministrado por la misma...”*.

XIII.—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con la Ley FODEA y Orgánica del MAG N° 7064, del 8 de mayo de 1987, tiene como funciones promover el desarrollo agropecuario a partir, fundamentalmente, de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo a las necesidades del productor agropecuario. Para el cumplimiento de estas funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio son: la investigación agropecuaria, la extensión agropecuaria, la regulación, racionalización y apoyo al desarrollo de los subsectores agrícolas, pecuario y pesquero. Asimismo, la Ley N° 8149 del 5 de noviembre del 2001 crea el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), como un órgano de desconcentración máxima especializado en investigación, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Su objetivo será contribuir al mejoramiento de la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense. Este órgano tiene bajo su responsabilidad las colecciones de recursos fitogenéticos de interés agrícola.

XIV.—Que el Servicio Fitosanitario del Estado adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería adquirió el inmueble matrícula 4-023854-000, plano catastro H-0007745-1975, ubicado en la Provincia de Heredia, Cantón Santo Domingo, Distrito Santa Rosa, y estableció un Convenio de Permiso de Uso de Dominio Público con el INBIO, para mantener la permanencia de la colección biológica.

XV.—Que el MICITT por Ley N° 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 36575-MICIT-MEIC, posee como objetivo general facilitar la investigación científica y la innovación tecnológica, que conduzcan a un mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenible integral, con el propósito de conservar para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizar a los costarricenses una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento del mismo y de la sociedad, que la Ley N° 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 36575-MICIT-MEIC, otorga en materia de ciencia y tecnología en particular, para fomentar la investigación y la transferencia del conocimiento.

XVI.—Que la Ley N° 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, establece en su artículo 4 que es deber del Estado: “...c) *Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular investigaciones, la transferencia del conocimiento, y la ciencia y la tecnología, como condiciones fundamentales del desarrollo y como elementos de la cultura universal, d) Promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad. (...)* k) *Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia...*”

XVII.—Que la Ley N° 4788, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* 17 de julio de 1971, crea el Ministerio de Cultura y Juventud como ente rector en materia de cultura y juventud, al que corresponde fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural, y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural y artístico, sin distingos de género, grupo étnico y ubicación geográfica.

XVIII.—Que por Acuerdo LX del 4 de mayo de 1887, se determina que el Museo Nacional será un establecimiento público donde se depositan los productos naturales que sirven de base para el estudio de la riqueza y la cultura del país.

XIX.—Que la Ley N° 1542, del 7 de marzo de 1953 establece en su artículo 1, como fin del Museo Nacional de Costa Rica: “...*ser el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y la fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como de sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio. Con ese objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y la historia nacionales, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos.*”

XX.—Que de acuerdo con la definición del Consejo Internacional de Museos (ICOM) “*Un museo es una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad confines de estudio, educación y recreo.*”

XXI.—Que los artículos 8 inciso 6) y 15 inciso 1), del Reglamento del Museo Nacional, Decreto Ejecutivo N° 11496 del 14 de mayo de 1980 y sus reformas, regulan las atribuciones y funciones de la Junta Administrativa del Museo Nacional y del Director General, ordenando, en lo conducente, lo siguiente: “*Son atribuciones de la Junta Administrativa del Museo Nacional, las siguientes: (...)* 6) *Elaborar y aprobar proyectos destinados a mejorar la calidad del servicio*

*prestado por el Museo Nacional y los Museos Regionales, así como propuestas que contribuyan al conocimiento de la riqueza cultural y científica del país. (...)*, “*Son Junciones y atribuciones del Director General: 1) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Museo Nacional, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, salvo que la junta conforme a lo previsto en el artículo 4, traslade para casos concretos esa representación a su Presidente.*”

XXII.—Que el Museo Nacional de Costa Rica, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud con personalidad y capacidad jurídica instrumental, de conformidad con la Ley N° 7429, del 14 de setiembre de 1994, Ley de Donaciones al Museo Nacional de Costa Rica y sus reformas, que establece en su artículo 2: “*Se autoriza al Gobierno Central, la Asamblea Legislativa, los bancos comerciales del Estado, las instituciones de educación superior, las municipalidades y las demás instituciones públicas, para efectuar donaciones al Museo Nacional de Costa Rica, el cual queda autorizado para recibirlas, con el fin de que contribuyan a la expansión y la remodelación de sus instalaciones y cumplan mejor con sus objetivos. Se otorga igual autorización a las entidades administradoras de museos públicos, ubicados en otros cantones del país, o de monumentos históricos declarados patrimonio nacional, siempre que posean capacidad jurídica para recibir las donaciones.*”

XXIII.—Que la Ley N° 7429 indica en el artículo 4: “*Las citadas donaciones deberán tener un propósito específico, de manera que se pueda dar seguimiento y controlar la aplicación y el uso de los recursos donados.*”

XXIV.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 25598-J de 21 octubre de 1996 publicado en el diario oficial *La Gaceta* N° 218 del 13 de noviembre de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, se declaró de utilidad pública para los intereses del Estado, la Asociación denominada Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO), con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-ciento tres mil doscientos sesenta y uno-doce, para la realización del inventario nacional de biodiversidad, el desarrollo de las colecciones biológicas, y la divulgación del conocimiento y promoción de los usos de la biodiversidad.

XXV.—Que desde 1992 el MINAE ha establecido Convenios de Cooperación con el INBIO, a efectos de facilitarle su labor de elaboración del Inventario Nacional de la Biodiversidad, realizado principalmente en las áreas silvestres protegidas del país. A partir del 2004, el artículo 63 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788, el INBIO ha gestionado los contratos de consentimiento previamente informado para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, con distintos proveedores especialmente con las Áreas de Conservación. Que en ese mismo sentido, La ley 7169, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 144 el 1° de agosto de 1997, Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), en sus artículos 7 y 8, desde 1990 se le brindaron las facilidades previstas para las instituciones miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

XXVI.—Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Biodiversidad, mediante el acuerdo adoptado en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 238 del 31 de julio del 2013, considerando sus limitaciones financieras que impiden la adecuada custodia y conservación de las colecciones biológicas, acordó entregar al Estado Costarricense las colecciones biológicas *ex situ*, las cuales son el producto del trabajo científico de clasificación y sistematización de los especímenes recolectados que conforman la colección biológica.

XXVII.—Que las colecciones biológicas que ha recolectado el INBIO son patrimonio natural y cultural del Estado, de importancia estratégica para el país.

XXVIII.—Que ante la propuesta del INBIO de regresar al Estado las colecciones biológicas, la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica en sesión N° 1190, artículo XI, celebrada el 12 de junio del 2014 acordó: “...Consciente de la importancia del resultado que se obtendrá con la transferencia al Estado de estas colecciones, esta Junta manifiesta una vez más que el traslado efectivo de las mismas debe ser objeto de un proceso gradual y ordenado, en aras de garantizar la integridad de los especímenes recibidos así como la información descriptiva y científica asociada a ellos. Señala igualmente esta Junta, que dicho traspaso efectivo deberá tener lugar en la medida que se haga efectiva la asignación al Museo Nacional de los recursos humanos, financieros y de infraestructura necesarios para garantizar la óptima conservación de este acervo”.

XXIX.—Que el Museo Nacional de Costa Rica es la institución del Estado que por mandato de la Ley Orgánica del Museo Nacional del 28 de enero de 1888, Ley N° 5, es la responsable de custodiar las colecciones biológicas *ex situ*, el Herbario Nacional y la información asociada a las colecciones, como parte del patrimonio natural y cultural de Costa Rica, para guarda de nuestra historia natural y cultural.

XXX.—Que el ordenamiento jurídico antes indicado y otras disposiciones relacionadas establecen la responsabilidad del Estado costarricense de realizar las acciones necesarias con el fin de conservar y usar sosteniblemente la biodiversidad tanto, *in situ* como *ex situ*, de promover la generación de conocimiento sobre los componentes de la misma y de diseminar públicamente esa información y conocimiento para beneficios de la sociedad. **Por tanto,**

DECRETAN:

“ENTREGA AL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA DE LA COLECCIÓN BIOLÓGICA *EX SITU* CUSTODIADAS POR EL INBIO, SU INFORMACIÓN ASOCIADA Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL Y CULTURAL DE LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS *EX SITU* QUE CUSTODIA EL MUSEO NACIONAL”

Artículo 1°—**Objeto del decreto.** El presente Decreto Ejecutivo tiene como objeto:

- a) Regular el proceso de entrega al Estado para su custodia, conservación, uso para la investigación, curación y protección en el Museo Nacional de Costa Rica, de la totalidad de las colecciones biológicas *ex situ* y la información asociada producto del trabajo científico realizado por la Asociación Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) y sus colaboradores.
- b) La declaratoria de interés público nacional y cultural de las colecciones biológicas *ex situ* y la información asociada a éstas que custodia el Museo Nacional de Costa Rica, incluyendo las que entregará el INBIO, que son patrimonio natural y cultural del país, así como cualesquiera otras que reciba.

Artículo 2°—**Material a entregar.** El Museo Nacional de Costa Rica recibirá del INBIO para su custodia, conservación, uso para la investigación, curación y protección lo siguiente:

- a) La totalidad de las colecciones biológicas de invertebrados y de herbario.
- b) La información científica y tecnológica asociada tanto en formato análogo como digital.

- c) Las bases de datos asociadas a los especímenes.
- d) Los sistemas, equipos y programas (hardware y software) necesarios para la administración de la información asociada a los especímenes de colección.
- e) La documentación técnica asociada y recopilada tales como: artículos científicos, monografías, guías de campo de identificación, entre otros.
- f) Cualquier forma de conocimiento necesario para la continuidad de las plataformas de información, la conservación y protección de las colecciones, con la finalidad de garantizar el acceso y uso del patrimonio natural y cultural del Estado para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 3°—**Donación de activos.** El Museo Nacional de Costa Rica recibirá en calidad de donación los activos, correspondientes a bienes muebles, que estén en buen estado de conservación por parte del INBIO, y de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 30720-H, y demás normativa aplicable.

Se consideran como parte de los activos los siguientes:

- a) Todos los gabinetes, gavetas y anaqueles, diseñados especialmente para colecciones, en los cuales se encuentran almacenados los especímenes de las colecciones.
- b) El equipo óptico, otros equipos y materiales que se utilizan actualmente para la adecuada conservación, manejo técnico y actualización taxonómica de las colecciones.
- c) Los anaqueles y/o estantes donde se almacena la documentación técnica asociada.
- d) Aquellos activos que a criterio del Museo Nacional de Costa Rica, se consideren importantes para el manejo de las colecciones.

Artículo 4°—**Proceso para la recepción de las colecciones.** El Museo Nacional de Costa Rica, antes del proceso material de recepción de las colecciones, realizará una auditoría.

Esta auditoría tendrá como objetivo suministrar a la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica y a la Comisión que se crea en el artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo, información clara, razonable, confiable y precisa sobre la situación actual e integral de la colección custodiada por el INBIO, que le permita la toma de decisiones. Dicha auditoría deberá determinar la composición de la colección custodiada por el INBIO; evaluar el estado general de la conservación del acervo; tener una certeza razonable de la cantidad de especímenes que componen la colección custodiada por el INBIO; evaluar la integridad de la información digital y material (de especímenes) que respalda o sustenta la colección INBIO; evaluar el estado de los demás elementos que estime necesarios, y que potencialmente podría recibir el Museo Nacional de Costa Rica en el proceso; evaluar los sistemas informáticos que se utilizan para generar, guardar, divulgar y administrar la información asociada, así como del mobiliario, materiales y equipos. Además deberá incluir la información referente a cualquier espécimen que haya sido dado en préstamo por el INBIO a otra Institución. La Auditoría Interna del Museo Nacional deberá rendir el informe con los resultados en el plazo de seis meses luego de publicado el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5°—**Responsables: acta de entrega y donación.** El Museo Nacional de Costa Rica coordinará con el INBIO, de modo que se facilite el proceso de entrega y recepción, respectivamente, de las colecciones biológicas y la información asociada, brindando el apoyo mutuo que sea requerido. Esa coordinación se dará entre los funcionarios del INBIO y del Museo Nacional de Costa Rica, previamente designados para hacer la efectiva entrega y recepción de

las colecciones biológicas y la respectiva información. La entrega y recepción deberá constar en un acta suscrita por las partes, al igual que la donación de los activos y demás requisitos de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central.

**Artículo 6°—Comunicación a terceros.** Se comunicará formalmente a los terceros directamente interesados, a nivel nacional e internacional, sobre la entrega, al Museo Nacional de Costa Rica, de las colecciones biológicas y la información asociada a ellas, procurando mantener las relaciones de apoyo y colaboración de los taxónomos nacionales e internacionales, que han contribuido con el desarrollo de las colecciones biológicas.

El INBIO deberá comunicar al Museo Nacional de Costa Rica, cualquier negociación o convenio que exista previamente con terceros, respecto a la utilización de esos materiales o al traslado o uso de la información asociada o al depósito de nuevos materiales en la colección o de la situación de los materiales en préstamo. Igualmente deberá hacer de conocimiento del Museo Nacional de Costa Rica, cualquier reclamo relacionado, concretamente, sobre el uso y conocimiento tradicional de los materiales que traslada. El Museo Nacional de Costa Rica gestionará con el INBIO la devolución del material prestado a otras personas, físicas o jurídicas, nacionales o internacionales.

**Artículo 7°—Cumplimiento de procedimientos.** El Museo Nacional de Costa Rica exigirá al INBIO una declaración jurada, que se adjuntará al acta de entrega de colecciones, mencionada en el artículo 5 anterior, en la que indique que la totalidad de las mismas le pertenecen y que su desarrollo ha cumplido con los procedimientos legales establecidos para la conformación de las colecciones biológicas, tales como permisos de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, el consentimiento previamente informado y permisos de investigación y recolecta científica. Igualmente, deberá hacer de conocimiento del Museo Nacional de Costa Rica, cualquier reclamo relacionado, concretamente, sobre el uso y conocimiento tradicional de los materiales que traslada.

**Artículo 8°—Creación, integración y funciones de la Comisión.** Créase una Comisión para facilitar la entrega, recepción, custodia, conservación y la protección de las colecciones biológicas, incluyendo la información asociada a las mismas que entregará el INBIO al Museo Nacional de Costa Rica.

La Comisión tendrá como objetivo coordinar los esfuerzos de las diferentes instituciones, públicas y privadas, para apoyar el adecuado traslado, manejo, conservación, mantenimiento y uso de colecciones y de la información asociada, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

La Comisión estará integrada por los Jerarcas o sus representantes delegados del:

- a) Ministerio de Cultura y Juventud, quien la presidirá.
- b) Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Director del Servicio Fitosanitario del Estado.
- e) Ministerio Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- f) Dirección del Museo Nacional de Costa Rica.
- g) Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

La Comisión tendrá vigencia a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo y cesará sus funciones cuando así lo determine, vía Decreto, el Poder Ejecutivo. Al concluir sus funciones,

deberá entregar un informe a los respectivos jefes de cada una de las instituciones que la componen.

Artículo 9°.—**Declaratoria de interés público.** Se declaran de interés público nacional y cultural, las colecciones de patrimonio natural que posee bajo su custodia el Museo Nacional de Costa Rica, así como las que recibirán del INBIO, y cualesquiera otras que adquiera, por cualquier título, en el futuro. Asimismo, los demás bienes consignados en el artículo 2° del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.—**Colaboración.** Las instituciones del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos o alternativas de colaboración, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con las actividades e iniciativas relacionadas con la protección, conservación, investigación y divulgación de las colecciones biológicas y la información asociada propiedad del Estado, en custodia del Museo Nacional de Costa Rica.

Artículo 11.—**Mejora y Eficiencia Administrativa.** La Administración Pública Central contribuirá aplicando las reglas de simplificación de trámite, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional, incentivando con ello el desarrollo, fortalecimiento y expansión del Museo Nacional de Costa Rica.

Los entes que tengan injerencia en cualquier trámite relacionado con las colecciones biológicas e información relacionada, propiedad del Estado, podrán participar y cooperar para facilitar las acciones que permitan el desarrollo de estas actividades e iniciativas.

Artículo 12.—**Apoyo de iniciativas.** El Poder Ejecutivo, consciente de la necesidad de articular esfuerzos públicos y privados para promover a Costa Rica como país líder en la conservación de la biodiversidad *ex situ* e *in situ*, apoyará en infraestructura, recursos económicos y humanos, así como estimulando las iniciativas para la promoción y fortalecimiento de la conservación y divulgación de las colecciones de patrimonio natural *ex situ* en custodia del Museo Nacional de Costa Rica.

Todas las entidades relacionadas con investigación, ciencia y tecnología, así como los órganos públicos estatales en general, podrán colaborar con el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con su naturaleza y competencia.

Artículo 13.—**Infraestructura y recursos humanos.** El Estado costarricense velará por dotar al Museo Nacional de Costa Rica de los recursos necesarios para el planeamiento y construcción de la infraestructura requerida para albergar las colecciones referidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Igualmente deberá garantizar que se cuente con el recurso humano capacitado para el mantenimiento, conservación y desarrollo de dichas colecciones.

Artículo 14.—**Integridad.** El Museo Nacional de Costa Rica, una vez recibidas las colecciones biológicas, así como la información y la donación de los activos, garantizará en todo momento la integridad de las colecciones y su material asociado, como bienes propiedad del Estado.

Artículo 15.—**Acceso y uso.** El acceso y uso de las colecciones biológicas y la información asociada a ellas, bajo custodia del Museo Nacional de Costa Rica, se regirá por los procedimientos internos que dicha institución defina, atendiendo los principios de interés público, legalidad, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites.

Los convenios suscritos por el INBIO y que al momento de firmar el acta de entrega y recepción de las colecciones biológicas estén vigentes, según lo indicado en el artículo 6 anterior, serán

estudiados por el Museo Nacional de Costa Rica a efecto de valorar la conveniencia de suscribir un nuevo convenio de acuerdo con el marco jurídico vigente.

Artículo 16.—**Reformas.** Agréguese un ítem b.31 al inciso b del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38279-H, “*Directrices generales de política presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2015*” para que a partir de la vigencia de este Decreto se lea:

“...b.31 Museo Nacional de Costa Rica: Los gastos e inversión asociada con la recepción, custodia y almacenamiento de la colección biológica ex situ y la información producto del trabajo científico realizado por la Asociación Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) y sus colaboradores...”

Artículo 17.—**Excepción.** La Directriz 009-H-2014, publicada en *La Gaceta* N° 137 del 17 de Julio de 2014 y sus modificaciones, no será aplicable al Museo Nacional de Costa Rica en lo que respecta al objeto del presente Decreto Ejecutivo.

**Transitorio único.** Hasta tanto el Museo Nacional de Costa Rica no cuente con un espacio, que cumpla con las condiciones adecuadas para albergar las colecciones biológicas que le entrega el INBIO, éstas se mantendrán temporalmente donde se encuentran ubicadas actualmente, en parte del inmueble propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, localizado en Santo Domingo de Heredia, inscrito en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, Folio Real número 4-023854-000, plano de catastro N° H-0007745-1975, bajo las condiciones que se establezcan mediante un convenio interinstitucional que se suscribirá para tales efectos.

Artículo 18.—**Rige a partir de su publicación.**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el veinticuatro de febrero del dos mil quince.  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar Gutiérrez Espeleta.—La Ministra de Cultura y Juventud, Elizabeth Fonseca Corrales.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Gisella Kopper Arguedas.—1 vez.—(D38882 - IN2015018507).

## N° 38891-MAG

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28 inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2 inciso a) y b), artículo 5° incisos a), b), f), ñ) y los artículos 18, 22, 48 y 49 de la Ley de Protección Fitosanitaria Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y artículo 31 incisos a), j), k), l), p), t), v), w) y x) del Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario de) Estado, del 14 de octubre del 2012.

#### *Considerando:*

- I.—Que corresponde al, Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del SFE, proteger la condición fitosanitaria de las plantas, sus productos y subproductos.
- II.—Que es de interés del Estado promover y proteger la producción de material de propagación de cítricos de buena condición fitosanitaria y varietal.
- III.—Que es necesario tener en consideración los lineamientos y acuerdos emitidos por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para obtener material vegetativo de alta calidad acorde al uso de Buenas Prácticas Agrícolas.
- IV.—Que las áreas de producción de cítricos, la producción y comercio interno de las plantas sin control fitosanitario, pueden constituir un medio de propagación de plagas causante de grandes pérdidas económicas a corto y largo plazo.
- V.—Que son conocidos los daños económicos causados por la utilización de material vegetal de propagación de dudosa calidad fitosanitaria y varietal.
- VI.—Que las amenazas fitosanitarias que existen para la citricultura actual hacen necesario tomar medidas para evitar su diseminación, controlando todo el material genético utilizado en el proceso de producción de las plantas de cítricos en viveros.
- VII.—Que se debe tomar en cuenta la Resolución N° 8 sobre Armonización de la Normativa Fitosanitaria Regional en Certificación de Viveros de Cítricos, aprobada por los Ministros de Agricultura de la Región e integrantes del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA); en concordancia con la “Norma Regional de Sanidad Vegetal (NRSV): Lineamientos de armonización normativa regional de certificación fitosanitaria de material propagativo de cítricos”, emitida también, por dicho organismo internacional.
- VIII.—Que es urgente y necesario el establecimiento de disposiciones fitosanitarias dirigidas a definir los procedimientos técnicos de observancia obligatoria, para los productores y comercializadores de material de propagación de cítricos (semillas, yemas y plantones). **Por tanto,**

#### DECRETAN:

#### **Reglamento para la Certificación Fitosanitaria de Material Propagativo de Cítricos**

Artículo 1°—**Objetivo.** Promover, mejorar y resguardar el patrimonio y estatus fitosanitario cítrícola, del País

Artículo 2°—**Fundamento Legal.** Para la correcta aplicación de este Reglamento deben considerarse los siguientes ordenamientos legales:

- a) Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 8 de abril de 1997.
- b) Decreto Ejecutivo N° 36801-MAG, del 20 de setiembre del 2011, “Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado”.
- c) Decreto Ejecutivo N° 33927-MAG, 30 octubre 2007, Reglamento de viveros, almácigos, semilleros y bancos de yemas.
- d) Medida fitosanitaria DSFE 01-07 Directrices técnica para la producción de material propagativo y certificación de plantas de cítricos en viveros.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las personas físicas y jurídicas dedicadas a la producción, multiplicación, comercialización y movilización de materiales de propagación de cítricos.

Artículo 4°—**Definiciones.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

**Ambiente protegido (AP):** Son estructuras o construcciones cerradas con materiales transparentes a la radiación solar y mallas anti-insectos, dentro de los cuales se mantiene un microclima artificial.

**Banco de Germoplasma (BG):** Bloque de árboles establecido con material genético de pureza varietal y de calidad fitosanitaria determinada, con fines de investigación, mejoramiento, propagación o conservación.

**Banco de Fundación (BF):** Es un bloque de plantas de alta calidad agronómica y sanitaria que suelen proceder de bancos de germoplasma. Se cultivan o establecen en condiciones protegidas.

**Banco Multiplicador de Yemas (BMY):** Grupo de plantas procedentes de yemas originarias de bancos de germoplasma o bloques de fundación, para incrementar el número de yemas a propagar, manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal.

**Indexado:** Técnica mediante la cual se toma una parte de una planta para injertarla en una planta indicadora, con el fin de verificar su estado fitosanitario respecto a virus y viroides.

**Vivero:** Instalaciones dedicadas a la reproducción de plántones de cítricos.

Artículo 5°—**Abreviaturas.**

- a) **ONPF:** Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.
- b) **SFE:** Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 6°—**Registro:** Debe cumplir con lo establecido en el capítulo 3 del Decreto Ejecutivo 33927-MAG Reglamento de Viveros, Almácigos, Semilleros y Bancos de Yemas. Entendiéndose que donde se menciona el Programa de Viveros corresponde a la Unidad Operativa Regional respectiva, donde se aportaran los requisitos que se establecen en dicho decreto.

a) Todo semillero, almácigo, vivero o banco de yemas destinado a la comercialización o distribución debe estar registrado ante la Unidad Operativa Regional del SFE y cumplir con las medidas fitosanitarias específicas para cada actividad.

b) Los propietarios u ocupantes a cualquier título, de viveros, semilleros, almácigos o banco de yemas, deberán presentar formal solicitud ante la Unidad Operativa Regional del SFE, para su aprobación o rechazo.

c) Los interesados en solicitar el registro referido en el inciso anterior deberán llenar el formulario de solicitud, con la siguiente información.

d) Para el caso de personas jurídicas: Nombre de la empresa, número de cédula jurídica, dirección, apartado, número de fax, nombre y calidades del representante legal, dirección física, electrónica y

número de teléfono. Fotocopia de la representación legal, con no más de 3 meses de expedida, siempre que sea confrontada con su original por el funcionario encargado.

e) Para el caso de personas físicas: Nombre de la persona física, dirección física, electrónica, teléfono y apartado postal, fotocopia de la cédula de identidad, con la original para que sea confrontada por el funcionario.

f) Copia certificada del plano catastrado de la finca en la que se ubica el vivero.

g) Indicar el número de plantas, edad, especies y variedades que se deseen reproducir.

h) Indicar la procedencia exacta de los materiales de reproducción, como yemas y semillas. En caso de que la semilla a reproducir en el vivero se encuentre registrada en la Oficina Nacional de Semillas, el solicitante deberá aportar la certificación respectiva extendida por esa Oficina.

i) El interesado estará obligado a acatar los métodos de prevención y control eficiente contra las plagas que pudieran afectar su explotación a otras plantaciones. El propietario u ocupante de la explotación deberá comunicar a la Unidad Operativa Regional del SFE, cualquier cambio que la empresa realice.

j) Aportar un libro de actas, para registrar las inspecciones, recomendaciones y controles que emitan los funcionarios del SFE.

k) En caso de estar incompleta la documentación, se deberá indicar al administrado por una única vez y por escrito, que complete dentro del plazo de 10 días hábiles los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o bien, que aclare la información. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y artículo 21 de su Reglamento.

l) Una vez recibida la solicitud de Registro junto con la documentación respectiva, el funcionario de la Unidad Operativa Regional del SFE, tendrá plazo de diez días naturales para realizar la inspección del sitio de producción a fin de recomendar, descartar o dictar medidas correctivas para la aprobación del registro solicitado.

m) En casos de que por imposibilidad material o administrativa, el funcionario de la Unidad Operativa Regional del SFE, una vez recibida la solicitud, no pueda tramitarla dentro del plazo de diez días naturales, contará con un plazo igual al otorgado para resolver el trámite respectivo.

n) Con base en el informe del funcionario, se procederá con la notificación al interesado en un plazo no mayor a diez días naturales, indicando si la solicitud fue aprobada, caso contrario, se le emitirá la recomendación de medidas técnicas, para subsanar los defectos y continuar con el trámite.

o) En caso de aprobarse la solicitud junto con la notificación, se le indicará el monto a cancelar correspondiente al registro según el Decreto Ejecutivo de Tarifas vigente.

p) El registro podrá ser ampliado o modificado a solicitud del registrante para lo cual deberá adjuntar la documentación respectiva.

**Artículo 7°—Importación y cuarentena de Germoplasma. (Semillas, yemas, plantones).** Las personas físicas y jurídicas deben cumplir los siguientes requisitos, para la introducción de material vegetal de cítricos a territorio nacional:

a) Provenir de sitios de producción de material propagativo certificados, registrados y diagnosticados libre de plagas, aportando la documentación emitida por parte de la ONPF del país exportador donde se acredite su condición, esto con el fin de poder dar trazabilidad al material.

b) El material debe cumplir con los procedimientos de cuarentena pos-entrada establecidos por el SFE.

c) Someter el material propagativo importado a un proceso de limpieza a través de microinjerto y/o termoterapia, y el SFE verificará dicho proceso mediante técnicas de diagnóstico en un laboratorio oficial.

Artículo 8°—**Del germoplasma local.** El germoplasma de materiales locales deberá someterse a un proceso de cuarentena donde se realizarán análisis de laboratorio y un proceso de limpieza a través de microinjerto y/o termoterapia y el SFE verificará dicho proceso mediante técnicas de diagnóstico en un laboratorio oficial.

Artículo 9°—**Certificación de material propagativo.** Los bancos de germoplasma (BG), bancos de fundación (BF) bancos de multiplicación de yemas (BMY) y viveros, para certificarse deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Condiciones de aislamiento e Infraestructura.
- b) Ubicar los materiales dentro de un ambiente protegido con malla anti insectos (incluye microinsectos) de forma tal que impida el paso de estos hacia el interior del recinto. Las estructuras deben contar en las entradas con doble puerta, que no estén en línea sino en forma de ele (L), pediluvio para la desinfección de calzado, ventilación forzada en contraposición a las puertas para minimizar la entrada de insectos vectores.
- c) Los árboles de cítricos que componen los BG y BF, BMY, y VIVEROS, deben establecerse y mantenerse en recipientes los cuales deben estar aislados del suelo.
- d) Identificar con letreros las unidades de producción y colocar en lugares visibles instrucciones sobre medidas de bioseguridad, limpieza y desinfección, así como cualquier restricción o prohibición. El acceso al BG y al BF, debe ser restringido, solo a personal autorizado.
- e) Deben contar con registros de los programas de monitoreo de plagas y las aplicaciones de agroquímicos, biológicos y afines.

Cuando las estructuras constan de varias módulos, estos deben estar construidos a una distancia entre sí que evite el sombreo y favorezca la aireación y el movimiento de equipos. Mantener los alrededores de las naves libres de malezas y escombros.

- f) Cada unidad de producción debe contar con herramientas de uso exclusivo y un proceso de limpieza que garantice un tratamiento efectivo de desinfección.

Artículo 10.—**El sustrato.** Los sustratos utilizados deberán estar esterilizados mediante el uso de fumigantes, vapor o cualquier otra técnica que garantice que están libres de patógenos.

Artículo 11.—**Inspecciones para el muestreo y diagnóstico.** Los bancos de germoplasma (BG), los bancos de fundación (BF), los bancos multiplicadores de yemas (BMY), y los viveros serán fiscalizados periódicamente por técnicos del SFE, los cuales podrán tomar muestras y remitirlas al laboratorio oficial.

Artículo 12.—**Sobre la Vigilancia fitosanitaria.**

- a) El productor deberá llevar registros sobre el material de propagación adquirido, indicando: cantidad, variedades, procedencia, así como las fechas de salida del material de propagación, tipo, cantidad, nombre y dirección del comprador, destino del material, variedad y edad en caso de plantas.
- b) Llevar registros de las actividades técnicas (desinfección de suelos, toma de muestras, resultados de laboratorio, control de plagas, podas, injertación, extracción de yemas y cosecha de semillas, almacenaje de material propagativo, cambio de mallas o polietilenos).
- c) Buen manejo agronómico de las plantas.
- d) Revisar periódicamente las condiciones físicas de las unidades de producción.
- e) Informar o denunciar a la autoridad competente del SFE, sobre detección de patógenos o plagas.

f) En las unidades de producción de material de propagación no podrán cultivarse otras especies vegetales diferentes a los cítricos ni introducir materiales que no cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 13.—Identificación y trazabilidad.**

a) Las plantas que componen los bancos de germoplasma y de fundación, deberán identificarse individualmente mediante etiquetas que contengan, al menos, la siguiente información: variedad injertada, porta injerto y fecha de injertación.

b) Para el caso de los bancos multiplicadores de yemas y viveros será por grupo de plantas (misma información del punto A). Cada lote de yemas obtenidas de los bancos de fundación o de multiplicación debe identificarse inmediatamente y llevar un registro con la información de estas para efectos de trazabilidad.

c) Para efectos de la comercialización del material propagativo deben utilizarse etiquetas con la información necesaria que indique la procedencia del material.

d) Cuando se requiera movilizar materiales de propagación, de unidades de producción certificadas hacia centros de comercialización, estos deben transportarse en embalajes que preserven la sanidad y la calidad fitosanitaria de los mismos.

**Artículo 14.—**Para otorgar la certificación anual de los bancos de yemas, BG, BF y plántones de viveros estos deberán cumplir con los análisis de laboratorio establecidos en este decreto.

Corresponderá al administrado cancelar el costo de los análisis, de conformidad con el decreto de tarifas establecido por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 15.—**El incumplimiento o desacato a las disposiciones anteriores, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, y legislación conexas.

**Artículo 16.—**Contra las actuaciones o actos derivados de la aplicación de las presentes regulaciones, podrán interponerse los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

**Transitorio único.** Los productores o interesados en obtener certificación de plantas de cítricos, contarán con un plazo de hasta por 3 años, a partir de la publicación del presente reglamento, para cumplir con los requisitos aquí establecidos.

**Artículo 17.—**Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los 13 días del mes de enero del año 2015.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—O. C. N° 98.—Solicitud N° 4887.—C-177340.—(D38891-IN2015021914).

04 de marzo de 2015.

**DECRETOS**  
**Nº 38677-MAG-S-MINAE-MTSS**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA;  
LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA;  
SALUD; AMBIENTE Y ENERGÍA; TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 5 inciso o), 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley Nº 7664 del 8 de abril de 1997; la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos, Ley Nº 7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 1, 3, 7, 213, 239, 240, 241, 244, 345 numeral 8 de la Ley General de Salud, Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículos 11, 49 y 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad, Ley Nº 7788 de 30 de abril de 1998; artículo 17, siguientes y concordantes de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, Ley Nº 7317 del 30 de octubre de 1992; artículo 2, siguientes y concordantes de la Ley Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley Nº 7779 de 30 de abril de 1998; artículos 1, 2, 4, 59, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley de aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional Ley Nº 8705 del 13 de febrero de 2009; Ley de aprobación del Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Ley Nº 7438 del 6 de octubre de 1994; artículos 1 y 3 de la Ley de aprobación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Ley Nº 8538 del 23 de agosto del 2006; artículos 1 y 2 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley Nº 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; artículos 273 y 294 del Código de Trabajo (modificado por el artículo 1, de la Ley Nº 6727 del 9 de marzo de 1982) y artículo 2 numeral 19.2 del Decreto Ejecutivo Nº 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre del 2006;.

**Considerando:**

- 1º—Que es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica, gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.
- 2º—Que el Estado costarricense debe regular las sustancias químicas o afines, para uso agrícola de forma que sean manejadas de forma correcta, razonablemente y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aun cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.
- 3º—Que nuestro país es parte del Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, los cuales establecen una serie de derechos y obligaciones, para los países firmantes de esos convenios internacionales, en el comercio internacional de plaguicidas agrícolas.
- 4º—Que el alachlor o alaclor, plaguicida herbicida acetamida, de nombre químico IUPAC: 22-cloro-2',6'-dietil-N-metoximetilacetanilida y de nombre químico CAS: 2-cloro-N-(2,6-dietilfenil)-N-(metoximetil) acetamida, de Número CAS 15972-60-8, por su característica de provocar tumores carcinogénicos en roedores, representa un riesgo potencial a personas expuestas laboralmente y a consumidores de productos vegetales sobre los que se ha aplicado el plaguicida. La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos lo clasifica como probable carcinógeno humano (Grupo B2) y en la Unión Europea como Carcinógeno Categoría 3.

5°—Que en la Unión Europea, el alachlor no fue incluido en la lista de productos aprobados para la protección de las plantas, por su destino y comportamiento en el ambiente, en particular por la formación de gran variedad de productos de degradación algunos de los cuales presentan características toxicológicas y ecotoxicológicas de preocupación. Los estudios ecotoxicológicos han mostrado que este plaguicida es muy tóxico para organismos acuáticos así como para algas, y a plantas no objetivo de su aplicación, tanto terrestres como acuáticas, además para plantas en peligro de extinción. Otros motivos de preocupación son la presencia de alachlor en aguas subterráneas y la posibilidad de mayor contaminación.

6°—Que el alachlor ha sido prohibido por sus efectos a la salud humana y al ambiente en varios países y por ello fue incluido en el Anexo III del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional. **Por tanto;**

DECRETAN:

**“Prohibición del registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo alachlor.”**

Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objetivo prohibir el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso del ingrediente activo grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo alachlor.

Artículo 2°—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería; de Salud; de Ambiente y Energía; y de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de sus Leyes y competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3°—El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección Fitosanitaria y el Código de Trabajo, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

**Transitorio único:** Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen ingrediente activo grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados que contengan alachlor, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este Decreto en El Diario Oficial *La Gaceta* para agotar sus existencias en el mercado nacional. Vencido este plazo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado procederá a la cancelación de todos estos registros.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en El Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las 9 horas 05 minutos del día 15 de mayo del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería.—María Elena López Núñez, Ministra de Salud.—Víctor Manuel Morales Mora, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—Edgar Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 000561.—Solicitud N° 4875.—C-81700.—(D38677 - IN2014076199).

# N° 38713-MAG-S-MINAE-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE TRABAJO

Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO

DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 5 inciso o), 24 y 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997; la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos, Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 1, 3, 7, 213, 239, 240, 241, 244, 345 numeral 8 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; artículos 11, 49 y 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; artículo 17, siguientes y concordantes de la Ley Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; artículo 2, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 05 de junio de 1990; artículos 1, 2, 4, 59, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; artículos 1 y 2 inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; artículos 273 y 294 del Código de Trabajo (modificado por el artículo 1, de la Ley N° 6727 del 9 de marzo de 1982 y artículo 2 numeral 19.2 del Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006;

## *Considerando:*

1°—Que es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica, gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.

2°—Que el Estado costarricense debe regular las sustancias químicas o afines para uso agrícola de forma que sean manejadas de forma correcta, razonablemente y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aún cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.

3°—Que el plaguicida insecticida y nematocida del grupo químico carbamato e ingrediente activo carbofurán, de nombre químico IUPAC: 2,3-dihydro-2,2-dimethyl-7-benzofuranyl-N-methylcarbamate y de nombre químico CAS: 2,3-dihydro-2,2-dimethyl-7-benzofuranyl methylcarbamate, de Número CAS 1563-66-2, por su alta toxicidad, representa un riesgo

potencial a personas expuestas laboralmente y a consumidores de productos vegetales sobre los que se ha aplicado el plaguicida.

4°—Que estudios ecotoxicológicos han mostrado que este plaguicida es altamente tóxico para insectos que no son objetivo de su aplicación, muy altamente tóxico para mamíferos, aves, peces e invertebrados de agua dulce, estuarinos y marinos. Además el carbofurán es persistente en suelo y agua, siendo degradado únicamente por hidrólisis en condiciones alcalinas; presenta alta movilidad en el suelo por lo que se puede filtrar a aguas subterráneas o llegar a aguas superficiales por escorrentía y genera productos de degradación que se consideran toxicológicamente relevantes, por lo que su utilización constituye un riesgo potencial para el ambiente.

5°—Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el área centroamericana.

6°—Que el Decreto Ejecutivo N° 34149-S-MAG-TSS-MINAE tiene por objetivo regular el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el reenvase, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola carbofurán, pero su aplicación ha sido insuficiente para eliminar o minimizar el riesgo ocupacional asociado a su uso.

7°—Que en Costa Rica el uso de carbofurán está autorizado en varios cultivos, de ciclo corto, anual y perenne, dentro de los cuales están los de consumo fresco, así como los de consumo con cocción. Para estos el carbofurán actualmente puede ser sustituido por otros plaguicidas, a excepción de su uso en los cultivos de piña y banano.

8°— Que para el control de plagas en el cultivo de piña existen alternativas, químicas y no químicas, que actualmente dan buenos resultados, presentando éstos una disminución de la carga química, en comparación con el uso del carbofurán; a excepción de lo que se presenta para el control de la plaga denominada caracoles *Opeaspumilium*, para lo cual la única alternativa química autorizada actualmente es el carbofurán.

9°—Que para el control de plagas en el cultivo de banano, el carbofurán es usado actualmente junto con otros productos nematocidas, como parte de un programa de rotación, para evitar la resistencia de los nematodos o la biodegradación de los plaguicidas por parte de los microorganismos presentes en el suelo. **Portanto;**

DECRETAN:

“PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN,  
EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN,

ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE,  
REEMPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA,  
MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADO  
TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS  
QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO  
CARBOFURÁN Y DEROGATORIA DEL  
DECRETO EJECUTIVO N° 34149-S-

MAG-MTSS-MINAE.”

Artículo 1°—El presente Decreto tiene por objetivo prohibir el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados, que contengan el ingrediente activo carbofurán.

Artículo 2°—Se prohíbe el uso del carbofurán en todos los cultivos y tipos de formulaciones; excepto para aquellos productos registrados que tengan autorizado su uso en formulaciones granuladas para los cultivos de piña y banano, en los cuales se autoriza su uso por un período de 24 meses, después del cual se prohibirá totalmente su uso.

Artículo 3°—Los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán sólo podrá distribuirse y venderse al usuario bajo receta profesional emitida y firmada por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, para su uso en los cultivos de piña y banano.

Artículo 4°—La comercialización de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, deben llevar adherida al envase o empaque la etiqueta y el panfleto, los cuales deberán indicar en la parte superior la siguiente leyenda: “VENTA RESTRINGIDA BAJO RECETA PROFESIONAL PARA USO EXCLUSIVO EN LOS CULTIVOS DE PIÑA Y BANANO”, y en RECOMENDACIONES DE USO del panfleto deberán indicar únicamente su uso en los cultivos de piña y banano.

Artículo 5°—Se permite solamente el uso de formulaciones granuladas como se establece en el artículo 2° de este Decreto, totalmente libres de polvo, que contengan un máximo de 100 gramos de carbofurán por kilogramo de producto comercial formulado, para aquellos productos registrados que tengan autorizado su uso para piña y banano.

Artículo 6°—De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de este Decreto, se permitirá la comercialización de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán solamente en envases o empaques mayores o iguales a 10 kilogramos.

Artículo 7°—Durante el plazo establecido en el artículo 2° de este Decreto, la aplicación de los plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, en los cultivos de piña y

banano, debe realizarse en forma directa al suelo utilizando bomba granuladora manual o mecánica.

Artículo 8º—Los distribuidores y vendedores de plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán para su utilización en los cultivos de piña y banano deben contar con programas de custodia para la verificación del uso agronómico correcto, que garantice además la protección de la salud humana y el ambiente.

Artículo 9º—Las labores de manejo y uso del ingrediente activo grado técnico y de plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, solamente debe ser realizadas por las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6, 7, 8 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS, del 08 de agosto de 1988, “Disposiciones para personas que laboran con plaguicidas” y sus reformas. Además, el personal debe estar capacitado y utilizar las medidas de prevención y protección personal indicados para este plaguicida.

Artículo 10.—Las personas físicas y jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas sintéticos formulados que contengan carbofurán, expedidos bajo receta profesional, para ser utilizados en piña y banano llevarán una bitácora, en la que se hará constar todo movimiento del producto que registró, importó, exportó, fabricó, formuló, almacenó, distribuyó, transportó, reempacó, reenvasó, manipuló, vendió, mezcló y usó, la cual será verificada por la Unidad de Fiscalización y por las Unidades Operativas Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La bitácora debe de indicar la marca del producto, la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, presentación, fecha de operación, número de receta, número de factura, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta, uso del producto y saldo de inventarios.

Artículo 11.—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería; de Salud; de Ambiente y Energía; y de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de sus Leyes y competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 12.—El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección Fitosanitaria y el Código de Trabajo, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 13.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 34149-S-MAG-TSS-MINAE “Regula el registro, la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola carbofurán”, publicado en El Diario Oficial *La Gaceta* N° 01 del 02 de enero del 2008.

Transitorio I.—Las personas físicas o jurídicas que registren, importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen,